

Enseñanza Media los Profesores procedentes de los cursillos de Selección y Perfeccionamiento, celebrados en mil novecientos treinta y tres, que aspiren a formar parte de dicho Cuerpo.

Artículo segundo.—Podrán concurrir a los mencionados concursos aquellos cursillistas aprobados que, en la fecha de finalización del plazo para la admisión de solicitudes a los mismos, no tengan cumplida la edad de setenta años y reúnan además las siguientes condiciones:

a) No hallarse inhabilitados para el servicio por virtud de lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

b) No haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones Públicas por resolución gubernativa ni por fallo de un Tribunal de honor.

c) Comprometerse a prestar el juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, que establece el apartado c) del artículo treinta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

d) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

e) No padecer enfermedad o defecto psíquico o físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad cuando el defecto o enfermedad mermase sensiblemente las facultades necesarias para la docencia o cuando la enfermedad pueda dar ocasión de contagio.

f) Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia designará provisionalmente a estos Profesores con la obligación por parte de los mismos de tomar parte en el primer concurso de traslado que se celebre.

Artículo cuarto.—La antigüedad de quienes en los concursos que se convoquen obtengan la condición de Profesores agregados de Institutos de Enseñanza Media será la de la fecha de la Orden resolutoria del mismo, y su colocación, en relación de personal, será la que por dicha fecha les corresponda y según el orden alcanzado en el concurso por cada aspirante, en relación con el número que obtuvieron en el cursillo de mil novecientos treinta y tres y consta en las Ordenes publicadas en la «Gaceta de Madrid».

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de febrero de 1973 por la que se crea el Registro de número de fabricante de las industrias de género de punto.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 12 de enero de 1972, sobre normalización de tallas para las prendas de género de punto, ha supuesto un primer y muy importante paso en la ordenación industrial de este subsector textil. Pero esta disposición corre el peligro de convertirse en una norma puramente teórica ante la existencia de una notable situación jurídica de clandestinidad industrial entre las Empresas, lo que trae como consecuencia la aparición de un mercado marginal de proporciones difícilmente mensurables y la imposibilidad de conocer las características de las industrias y su situación actual, desde los puntos de vista económico y empresarial, con su secuela de plantear obstáculos insuperables a la hora de tomar decisiones sobre la ordenación del subsector.

Por otro lado, aquella ordenación aparece cada día como un objetivo más necesario, dado el notabilísimo impulso recibido industrialmente en los últimos años, que sitúan al género de punto en los lugares de honor de la industria del país.

Por ello, ante la necesidad sentida de llegar a un plantea-

miento general sobre bases reales del momento actual y futuro del subsector textil de género de punto, es imprescindible adoptar las medidas necesarias que conduzcan a tal objetivo, creando el Registro de número de fabricante.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Organización Sindical, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Todos los industriales de géneros de punto vendrán obligados a obtener de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria un «número de fabricante» que servirá para identificar los productos de cada una de sus fábricas.

Segundo.—1. En el plazo de tres meses, contados desde la entrada en vigor de esta disposición, los industriales de géneros de punto solicitarán de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a través del Sindicato Nacional Textil, el otorgamiento del número de fabricante a que se refiere el artículo anterior.

2. Autorizada o inscrita en el Registro Industrial una nueva industria de género de punto, su titular solicitará, en el plazo de un mes, el otorgamiento del número de fabricante en la forma a que se refiere el párrafo anterior.

3. Recibida la solicitud, el Sindicato Nacional Textil la remitirá, con su informe, a la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, quien, previa comprobación de si la industria está inscrita en el Registro Industrial, otorgará, en el plazo de un mes, el número de fabricante solicitado.

4. En caso de discrepancia ante el informe del Sindicato Nacional Textil y el criterio de la Delegación Provincial, se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, quien, previas las aclaraciones que juzgue oportunas, denegará la petición u ordenará a la Delegación Provincial el otorgamiento del número de fabricante.

5. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria otorgarán un número correlativo para cada solicitud, que irá precedido de las siglas que sirvan para identificar las matriculas de los vehículos automóviles de la provincia de que se trate.

Tercero.—1. Las Delegaciones Provinciales, que llevarán el Registro Provincial de fabricantes de géneros de punto, comunicarán a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y al Sindicato Nacional Textil los números de fabricante que vayan otorgando conforme a las anteriores normas.

2. En la Dirección General se llevará el Registro General de fabricantes de géneros de punto, del que existirá un duplicado en el Sindicato Nacional Textil.

Cuarto.—Los traspasos y traslados y, en general, las modificaciones de toda instalación de fabricación de géneros de punto que suponga una alteración de la propiedad de la Empresa, darán lugar «por se» a la cesión o pérdida del número de fabricante, que se realizará a petición del interesado y se comunicará por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y al Sindicato Nacional Textil.

Quinto.—La baja de la industria en el Registro Industrial traerá como consecuencia la pérdida del número de fabricante, que se comunicará a la Organización Sindical por las autoridades correspondientes del Ministerio de Industria.

Sexto.—1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta disposición, la existencia en el mercado de prendas de género de punto que no estuvieran marcadas con el número de fabricante correspondiente o que, estándolo, no se ajustaran a la realidad registral o, en general, el incumplimiento de lo establecido en esta Orden ministerial respecto de la obligación de obtener el número de fabricante o notificar las modificaciones industriales acaecidas en una instalación de géneros de punto, será sancionado con multas de hasta 500.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en los artículos 38.1 y 39 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

2. Las sanciones se impondrán previa instrucción de expediente, que se tramitará con arreglo a lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

3. La Organización Sindical, a través de sus Organos competentes, vigilará asimismo el exacto cumplimiento de las normas contenidas en los artículos anteriores, denunciando a las autoridades del Ministerio de Industria las infracciones cometidas.

Séptimo.—La Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas ordenará, cuando se juzgue oportuno, la revisión del Registro de número de fabricante, bien de manera general o respecto de alguna provincia o región determinada.

Disposición transitoria

El plazo de seis meses a que se refiere el número sexto de la presente disposición podrá prorrogarse, a petición de parte, por la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto número 3562/1972, de 23 de diciembre, que reestructuró la Subsecretaría de Aviación Civil.

Por Decreto número 3562/1972, de 23 de diciembre, se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil, autorizando al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En consecuencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.3 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares, y de acuerdo con las facultades que la misma me atribuye, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A la Subsecretaría de Aviación Civil corresponde:

- a) Asesorar al Ministro del Aire en lo relativo a la política aérea dentro del ámbito de la Aviación Civil.
- b) Planificar las actividades de la Aviación Civil, de acuerdo con la política dictada por el Gobierno, ejecutando dichos planes a través de los distintos Organos que la integran.
- c) Dirigir, en general, la política del transporte aéreo y aeroportuaria, y atender, en particular, al establecimiento y conservación de los aeropuertos públicos de las instalaciones de ayuda a la navegación y de las telecomunicaciones.
- d) Relacionarse con los Organismos interministeriales de política aérea internacional, y a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, con los Organismos internacionales y los Congresos y Reuniones Internacionales, que tengan por objeto el estudio de cuestiones y problemas referentes a la Aviación Civil.

Art. 2.º La Subsecretaría de Aviación Civil estará integrada por: La Secretaría Técnica, la Dirección General del Transporte Aéreo, la Dirección General de Aeropuertos y la Dirección General de Infraestructura.

1.º Con sujeción a sus peculiares Reglamentaciones, dependen de la Subsecretaría de Aviación Civil:

a) Directamente: El Servicio Meteorológico Nacional; el Servicio de Helicópteros y el Registro de Matrícula de Aeronaves, así como los siguientes Organos Asesores y Consultivos: Consejo Superior de Aeropuertos; Comité Nacional de Facilitación de Transporte (F. A. L.) y Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

b) A través de la Dirección General de Aeropuertos: El Servicio de Control de la Circulación Aérea; la Unidad y Laboratorio de Calibración y el Servicio de Búsqueda y Salvamento.

2.º Adscrito al Ministerio del Aire, a través de la Subsecretaría, el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».

Art. 3.º 1.º La Subsecretaría Técnica es el Organismo de trabajo del Subsecretario de Aviación Civil, y en tal concepto se le atribuyen las siguientes funciones:

- a) Planificar cuantas necesidades surjan como consecuencia de las actividades a desarrollar por la Subsecretaría.
- b) Estudiar y proponer las resoluciones que procedan, en cuanto afecte a servidumbres aeronáuticas.

c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de los Organos que integran o dependen de la Subsecretaría en base a las previsiones programadas por los expresados Organos.

d) Llevar las relaciones públicas y de protocolo en lo referente a las actividades de la Subsecretaría. Dicha actividad será desempeñada por el correspondiente Gabinete; los contactos con los medios informativos se canalizarán, en todos los casos, a través de la Oficina de Prensa y Protocolo del Ministerio.

e) Efectuar los estudios de tipo económico que precisen los distintos Organos integrados o dependientes de la Subsecretaría en relación con las actividades que tienen encomendadas.

f) Coordinar las actividades que simultáneamente puedan afectar a distintas Direcciones Generales y Organismos de la Subsecretaría.

2.º La Secretaría Técnica se compone orgánicamente de las siguientes Secciones:

Sección de Planificación; Sección de Personal; Sección de Instrucción; Sección de Servidumbres Aeronáuticas; Sección de Combustibles, y Sección de Servicios Generales.

Asimismo se integran en la expresada Secretaría los Servicios Jurídicos, de Sanidad y el Gabinete Económico.

3.º A la Sección de Planificación le corresponde:

a) Planificar, por sí misma, o con la colaboración de Empresas privadas; con sujeción en este caso, a lo dispuesto en el Decreto 916/1968, de 4 de abril, los nuevos aeropuertos, así como las ampliaciones o modificaciones que se precisen en los actualmente existentes. Para cada uno de ellos elaborará el correspondiente Plan Director.

b) Recabar cuantas informaciones fueran necesarias para la citada planificación, en lo que pueda afectar a particulares u Organismos del Estado, Provincia y Municipio.

c) Planificar los centros de control de la circulación aérea, redes de ayudas a la navegación y telecomunicaciones, así como las ampliaciones o mejoras que precisen las existentes.

d) Coordinar los programas de necesidades, obras e instalaciones que afecten a las distintas Direcciones Generales y Servicios de la Subsecretaría.

4.º A la Sección de Personal le corresponde:

a) Estudiar y proponer las plantillas de personal de la Subsecretaría.

b) Tramitar los asuntos relativos a las vicisitudes del personal militar y de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, destinado en los distintos Organos a que se refiere el artículo 2.º, 1.º, apartados a) y b).

c) Tramitar los asuntos relativos a ingresos, destinos y vicisitudes del personal contratado en los distintos Organos de la Subsecretaría, de acuerdo con las Reglamentaciones Generales o especiales que le sean aplicables.

5.º A la Sección de Instrucción le corresponde:

a) La formación profesional, a través de los Centros de Instrucción y Adiestramiento, creados o que se creen, del personal perteneciente a los distintos Organos y Servicios integrados o dependientes de la Subsecretaría que necesiten preparación especial para la realización de las funciones que se le encomienden.

b) La formación del personal para la obtención de los títulos de piloto comercial y de transporte. Las enseñanzas correspondientes se impartirán en la Escuela de Pilotos de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Los certificados de aptitud para vuelo instrumental que se concedan al personal militar por las Escuelas del Ejército del Aire serán convalidados por la Subsecretaría de Aviación Civil, a efectos de obtención de los títulos de piloto comercial y de transporte.

6.º La Sección de Servidumbres Aeronáuticas tiene por misiones:

a) Proponer la naturaleza y extensión de las servidumbres específicas para cada aeropuerto, aeródromo, centro de control, instalaciones de ayudas a la navegación y telecomunicaciones, así como la modificación de las existentes, en base a los estudios técnicos elaborados por las correspondientes Secciones de las Direcciones Generales de Aeropuertos, Infraestructura y Servicio de Transmisiones, a fin de que, previos los informes preceptivos, sean establecidas mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

b) Estudiar los expedientes incoados como consecuencia de solicitudes de permisos cursados por particulares u Organismos oficiales para llevar a cabo obras de edificaciones o instalaciones en zonas afectadas por servidumbres, recabando la in-